



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031**

**PROCESO** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE** JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ (C.C. 14.883.723)  
**APODERADO** MARICEL BARONA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO** DORA MARIA BETANCOURT ARCE (C.C 29.557.198)  
**RADICACIÓN** 763184089001-2019-00093-00

A Despacho el presente asunto en el que la apoderada judicial de la parte demandante requiere se señale fecha para la realización de la diligencia de Remate del bien inmueble aprisionado en este trámite.

Siendo pertinente su petitum, se procederá conforme lo establecido en el canon 448 del Código General del Proceso. Siendo necesario además informar a las partes y personas interesadas en el trámite, que la diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho. Por tal razón se procederá a señalar fecha y hora para el Remate del bien inmueble, consistente en un el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 8 No. 10 – 54, del Municipio de Guacarí, Valle, de propiedad del pasivo. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. - FIJAR** el día **(3) tres**, del mes de **agosto** del año **2023**, a la hora de las **9:00** de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble – lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la pasiva.

La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al porcentaje del inmueble y será postor hábil quien consigne el 40% de dicho avalúo.

**SEGUNDO. -** El aviso de remate lo realizará la parte interesada acorde lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - REQUERIR** a las partes para que alleguen la respectiva liquidación del crédito a la fecha de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 051

Hoy 07 de junio de 2023

EJECUTORIA 08, 09 y 13 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaría

*INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, mayo (05) de 2023.*

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1039

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00029-00**

Guacarí, Valle, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra PEDRO ANTONIO RAMIREZ GIL, NORBEY POTES TRUJILLO Y JOSE ERMINIO VASQUEZ LOZANO, teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. Igualmente se cancelarán las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados PEDRO ANTONIO RAMIREZ GIL, NORBEY POTES TRUJILLO Y JOSE ERMINIO VASQUEZ LOZANO, que les fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 051

Hoy 07 de junio de 2023

EJECUTORIA 08, 09 y 13 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando requerir a la NUEVA EPS, Sírvase proveer. Guacarí, Valle, junio 02 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE

Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00076-00

Guacarí, Valle, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAN MARINO PLATICON ESTUPIÑAN, el juzgado observa que en escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita que se oficie a la NUEVA EPS, para que informe la entidad donde labora el demandado, según sus bases de datos, pero revisando el memorial allegado, no se encuentra prueba que la parte interesada haya realizado un requerimiento previo mediante derecho de petición, en ese sentido y teniendo en cuenta que la parte demandante no agoto el derecho de petición, conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., que reza,

*“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*

El despacho no accederá a lo solicitado por la parte interesada en este proceso, hasta tanto no se allegue prueba sumaria del derecho de petición, cumpliendo con esto el requisito previo del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 051

Hoy 07 de junio de 2023

EJECUTORIA 08, 09 y 13 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 1030

Guacarí-Valle, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien  
actúa a través de apoderado judicial contra SERGIO JOSE  
COLLAZOS CIFUENTES.  
Radicación No. 763184089001-2022-00113-00

### 1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra SERGIO JOSE COLLAZOS CIFUENTES.

### 2. HECHOS

BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra SERGIO JOSE COLLAZOS CIFUENTES, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 20 de abril de 2022, en este despacho.

Recibida en este despacho Pretende la parte demandante BANCO DE BOGOTA, que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 559200977 del 08 de octubre de 2020:

2.1. Se libre Mandamiento de pago a favor de mi representado BANCO DE BOGOTA y a cargo del demandado SERGIO JOSE COLLAZOS CIFUENTES, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.456.351, por la suma de \$37.173. 808.oo, correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 559200977, suscrito por la demandada y no cancelado con anterioridad a la presentación de la demanda.

2.1.1. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral primero, a partir del 22 de mayo de 2021, fecha en la cual la obligación consagrada en el Pagaré base de la acción entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Decretar en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria a la entidad crediticia demandante, para que con el producto del remate se pague a mi poderdante, las anteriores sumas de dinero expresadas en las pretensiones arriba descritas más las costas del proceso.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-131313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 635 de mayo 31 de 2022, en contra de SERGIO JOSE COLLAZOS CIFUENTES y a favor de BANCO DE BOGOTA, por las sumas de:

Pagaré No. 559200977 del 08 de octubre de 2020.

3.2.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 37.173.808, 00), por concepto de saldo capital insoluto.

3.2.1.- Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.3.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.4.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.5.- Mediante auto de sustanciación del 02 de junio del 2023, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 16 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico [sergiocollazos26@hotmail.com](mailto:sergiocollazos26@hotmail.com), donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 02 de septiembre de 2022, a las 10:57:39 horas.

*El acuse de recibo tiene como fecha el 04/09/2022 a las 08:22:56 horas, por parte del demandado según Acta de certificación de la empresa EL LIBERTADOR.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en

concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

4.2. En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado SERGIO JOSE COLLAZOS CIFUENTES, mediante su correo electrónico [sergiocollazos26@hotmail.com](mailto:sergiocollazos26@hotmail.com) el día 04 de septiembre de 2022.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

## 5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCO DE BOGOTA, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora SERGIO JOSE COLLAZOS CIFUENTES y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

*“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.*

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del

*cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.*

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, página 428, *“Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”.*

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCO DE BOGOTA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor SERGIO JOSE COLLAZOS CIFUENTES, Casa No. 13 de la manzana 09 subetapa 1 de la Urbanización La Italia, ubicada en el municipio de Guacarí, Valle, en la dirección carrera 4 No. 10B-08, con un área de 87,9106 M2, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 1530 del 07 de junio de 2019, de la Notaria Dieciocho de Cali, Valle, la

cual deberá ser aportada el día de la diligencia de secuestro. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-131313.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor SERGIO JOSE COLLAZOS CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.456.351.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$3.851.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 051

Hoy 07 de junio de 2023

EJECUTORIA 08, 09 y 13 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

*SECRETARÍA:* Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 02 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI – VALLE

Auto interlocutorio No. 1032  
Radicación 2022-00193-00

Guacarí-Valle, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por YESID JIMENEZ HOYOS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ, en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora ANA CAROLINA TORREZ DIAZ, cedulada al 1.114.458.511 y la T.P. No. 404.060 del C.S.J., para actuar en representación del demandante YESID JIMENEZ HOYOS, conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 051

Hoy 07 de junio de 2023

EJECUTORIA 08, 09 y 13 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1040  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2023-00308-00

Guacarí, Valle, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra KIMBERLY DAYHANNA LENIS OSPINA Y JUWER SNEYKER PAREJA OSPINA, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo del siguiente defecto formal:

1.- El despacho revisado la demanda digital enviada por la parte interesada, pudo constatar que no se anexo copia del pagare No. 074PG1600038, documento que se pretenden hacer valer como prueba según este acápite; lo que contraviene claramente el artículo 82, numeral 6 del CGP: “6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”, por lo cual deberá ser allegado a este proceso, para el estudio pertinente y la admisión o no de la demanda.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra KIMBERLY DAYHANNA LENIS OSPINA Y JUWER SNEYKER PAREJA OSPINA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO, cedulado al 1.004.189.597 y con la TP 296.197 del CSJ, para actuar en nombre y representación del BANCO W S.A., dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 051

Hoy 07 de junio de 2023

EJECUTORIA 08, 09 y 13 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria